



MEDELLÍN,

PROCESO	CONFLICTO DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA
ENTIDAD	COMISARÍA DE FAMILIA DIEZ Y SEIS - BELÉN
ENTIDAD	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA DOS
RADICADO	05-001-23-33-000-2013-00348-00
ASUNTO	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA.

Procede la Sala, con fundamento en lo establecido en el artículo 39 del C.P.A.C.A., a dirimir el conflicto de Competencia Administrativa que se presenta entre la **COMISARÍA DE FAMILIA DE LA COMUNA 16** y la **COMISARÍA DE FAMILIA DE LA COMUNA 2**.

ANTECEDENTES

1.- La Comisaria de familia de la comuna 16 – Belén, el día 13/02/2013 recibió la solicitud de ayuda para la menor MARIA JOSE VARGAS DAVID, que según la declaración de su padre, el señor FRANCISCO JAVIER VARGAS se encontraba en situación de desprotección.

2.- La menor vivía con su madre la señora MONICA YANETH DAVID, en la dirección calle 104 B # 49 B- 49 Barrio Andalucia.

3.- El día 13 de febrero de 2013, la Comisaria de Familia Comuna Dieciséis Belén, asume el conocimiento de la solicitud de medida de protección y ordena *“ENTREGAR en FORMA PROVISIONAL, LOS CUIDADOS PERSONALS de la niña MARIA JOSE VARGAS DAVID de dos años de edad a su padre el señor FRANCISCO JAVIER VARGAS ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.042.117 expedida en Medellín, y quien residirá con su*

hija María José, en la CARRERA 80 2 B- 121 Barrio Belén Rincón, teléfono 3474885 y hasta tanto se decida la medida definitiva". (Subraya del Tribunal folio 21).

No obstante, por auto de la misma fecha remite las diligencias a la COMISARIA DE FAMILIA DE LA COMUNA DOS (VILLA DEL SOCORRO), con fundamento en que es allí el domicilio de la menor (folio 22).

4.- Recibido el proceso por la Comisaría de Familia de la Comuna Dos, ésta se pronuncia el 05 de marzo de 2013, señalando que es la Comisaria de la comuna 16 quien debe continuar con el trámite del proceso, pues fue quien asumió el caso desde el 13 de febrero de 2013 y quien debe decidir la medida definitiva con fundamento en el art- 97 del Código de Infancia y Adolescencia.

TRÁMITE

Recibida la actuación en el Tribunal Administrativo de Antioquia, el día 11 de marzo de 2013, se procedió por Secretaria a comunicar la actuación a las Comisarias de Familia involucradas y al señor FRANCISCO JAVIER VARGAS ZULUAGA, tal como obra a folios 26 a 28.

No obstante, haber sido notificados lo sujetos interesados, dentro del término de fijación del Edicto, es decir, del 13 de marzo de 2013 al 19 del mismo mes y año, ninguno se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- El artículo 39 del C.P.A.C.A., regula el trámite de los conflictos de competencia administrativa así:

“ARTÍCULO 39. CONFLICTOS DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si

esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará por el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Mientras se resuelve el conflicto, los términos señalados en el artículo 14 se suspenderán.

2.- En atención a la norma transcrita, es el Tribunal Administrativo de Antioquia el competente para resolver el presente asunto, como quiera que se trata de un conflicto negativo de competencia entre autoridades administrativas, como lo son las comisarías de familia, que según el artículo 83 de la Ley 1098 de 2006, “Son entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar...” (Subraya del Tribunal)

3.- Pues bien, respecto de la competencia para adelantar la actuación administrativa de restablecimiento de derechos del menor, el Código de la Infancia y Adolescencia ha dispuesto que:

ARTÍCULO 96. AUTORIDADES COMPETENTES. *Corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código.*

El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y comisarios de familia estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO 97. COMPETENCIA TERRITORIAL. *Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera*

del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.

Sobre este punto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, C.P. William Zambrano Cetina, en proceso radicado 11001 03 06 000 2012 00068 00, el día 31 de octubre de 2012, al definir un conflicto de competencia en un caso similar al que nos ocupa, se pronunció así:

“Para definir en este caso la competencia territorial debemos acudir a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, que señala que la autoridad competente para conocer de la actuación es aquella donde se encuentre el niño, niña o adolescente y en caso de encontrarse fuera del país lo será el de la última residencia dentro del territorio nacional. Es decir, el distrito o municipio donde se presenten las circunstancias de vulneración o amenaza de los derechos de aquellos, será el lugar que determine la competencia territorial de la autoridad encargada, sin importar que se trate del domicilio o la residencia del menor de edad.

Siguiendo con este esquema, el artículo 99 señala la legitimación activa para iniciar el procedimiento de restablecimiento de derechos ante los defensores o comisario de familia, llegando incluso a prescribir que estos mismos funcionarios iniciaran la actuación, a través de la providencia de apertura de investigación siempre que sea de su competencia en caso de no tenerla deberán avisar a la autoridad competente.

Como se puede observar, la competencia para conocer está radicada en cabeza del funcionario del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, esta la regla responde a la inmediación con la que debe contar la autoridad al momento de tomar las determinaciones correspondientes para asegurar la protección integral de los niños. Se trata, así, de aplicar el principio de eficacia de la actuación administrativa, en los términos del numeral 11 del artículo 3 del nuevo Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Esta norma guarda armonía con los artículos 1 y 2 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, sobre finalidad y objeto de la Ley 1098 de 2006 y con el artículo 11 de la Ley,

que señala la responsabilidad de los agentes de actuar oportunamente para garantizar los derechos de los niños, lo cual se justifica en que los procedimientos deben lograr su finalidad y que nada puede ser un obstáculo para proteger a la infancia. Dice así esta disposición:

ARTÍCULO 11. EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS. Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Descendiendo al caso concreto observamos que la competencia de la Comisaría de Cota, asumida en el auto de apertura de la investigación proferida el 30 de enero de 2012 (folio 30), se modificó con el traslado del menor al municipio de Cóbbita. Así pues, será este último funcionario quien deberá continuar con el procedimiento señalado en el artículo 100 y siguientes de la Ley de la infancia y de la Adolescencia haciendo uso de las herramientas que prevé la misma Ley y sin perjuicio de que una vez dicte las medidas correspondientes deba hacerles seguimiento y enviarlas al respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (artículos 96 de la Ley 1098 de 2006 y 11 del Decreto 4840 de 2007)¹ para garantizar no solo el principio de inmediación sino, en ultimas, la protección integral del niño." (Subraya del Tribunal)

De lo anterior se colige, que en cumplimiento a los principios que cobijan las actuaciones administrativas y en atención a los derechos involucrados en el caso de restablecimiento de derechos del menor, cobra gran importancia los principios de eficacia y celeridad, los que por lógica se afectarían, si el funcionario que tramita la actuación se encuentra lejos del lugar donde está el menor en estado de vulnerabilidad.

¹ Artículo 11 Seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento. En los términos del inciso 2° del artículo 96 de la Ley 1098 de 2006, para el seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento de derechos adoptadas por los Defensores de Familia o Comisarios de Familia, estos deberán remitir de manera inmediata al Coordinador del Centro Zonal o Seccional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quien haga sus veces, información y copia de la decisión correspondiente debidamente ejecutoriada.

La anterior se entiende sin perjuicio de la obligación que les asiste a los Defensores y Comisarios de Familia para hacer seguimiento y evaluación de las medidas definitivas de restablecimiento de derechos, que adopten en desarrollo de sus funciones.

Así las cosas, como se trata de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de la menor MARIA JOSÉ VARGAS DAVID², sujeto de especial protección Constitucional, resulta contrario a derecho, que la Comisaría de Familia de la comuna 16 remita el proceso a la de la Comuna 2, por considerar que es allí el domicilio de la menor, pues con la adopción de medida provisional consistente en que la niña MARIA JOSÉ se traslade a la residencia de su padre en la carrera 80 2B- 121 de Belén Rincón, es la Comisaría de Familia de dicha comuna, la competente para conocer la situación de la menor.

En consecuencia, como el lugar donde ahora se encuentra la niña, es territorio de competencia de la Comisaria Dieciséis –Belén-, no le corresponde a la Comisaría Dos conocer del asunto, ya que por las circunstancias especiales de traslado de la menor, es la primera quien ejercería en mejor medida las funciones a su cargo, contenidas en el art. 86 de la Ley 1098 de 2006³, cumpliendo además con la disposición legal de competencia territorial contenida en el art. 97 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el competente para continuar con el Trámite Administrativo prescrito en la Ley 1068 de 2006, es la Comisaría de Familia de

² Art. 79 de la Ley 1098 de 2006

³ [ARTÍCULO 86. FUNCIONES DEL COMISARIO DE FAMILIA.](#) Corresponde al comisario de familia: 1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar. 2. Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos. 3. Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes. 4. Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar 5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar. 6. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Practicar rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, cuando la urgencia del caso lo demande. 7. Desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales. 8. Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito. 9. Aplicar las medidas policivas que correspondan en casos de conflictos familiares, conforme a las atribuciones que les confieran los Concejos Municipales.

la comuna Dieciséis, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar comunicar esta decisión a la COMISARÍA DE FAMILIA DE LA COMUNA DOS y al señor FRANCISCO JAVIER VARGAS ZULUAGA.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el art 39 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala de la fecha, como consta en el Acta de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ

GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Es de anotar que estamos frente a una actuación administrativa, que no es jurisdiccional, de ahí que no le sea aplicable el principio de perpetuatio jurisdictionis, propio de los procesos judiciales.

sea trasladada a la comisaría de Familia de la Comuna 2, sin afectar sin afectar el principio de perpetuatio jurisdictione o improograbilidad de competencia propia de los procesos judiciales.

a que lo primordial en este asunto es la protección de los derechos del menor, cuando por circunstancias especiales éste debiera ser trasladado de lugar, también lo deberá hacer el correspondiente proceso, pues no tendría sentido que un funcionario tenga a su cargo la protección de un menor que no se encuentra en su territorio,

Así las cosas, como la Comisaria de la Familia de la comuna 16 fue quien recepcionó la declaración del señor-----, asumió el conocimiento de la dicha solicitud y decretó medida provisional, es la competencia para continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, como se trata de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de la menor MARIA JOSÉ VARGAS DAVID⁴, sujeto de especial protección Constitucional, resulta contrario a derecho, que la Comisaría de Familia de la comuna 16 remita el proceso a la de la Comuna 2, con motivo del cambio de lugar de la menor, pues ésta circunstancia lleva a que la competencia para conocer del asunto sea trasladada a la comisaría de Familia de la Comuna 2,

⁴ Art. 79 de la Ley 1098 de 2006

pues es ésta, la que por las circunstancias espaciales, ejercería en mejor medida las funciones a su cargo, contenidas en el art. 86 de la Ley 1098 de 2006⁵, cumpliendo así la disposición legal de la competencia territorial contenida en el art. 97 ibídem.

Es de anotar que estamos frente a una actuación administrativa, que no es jurisdiccional, de ahí que no le sea aplicable el principio de perpetuatio jurisdictionis, propio de los procesos judiciales.

sea trasladada a la comisaría de Familia de la Comuna 2, sin afectar sin afectar el principio de perpetuatio jurisdictione o improograbilidad de competencia propia de los procesos judiciales.

a que lo primordial en este asunto es la protección de los derechos del menor, cuando por circunstancias especiales éste debiera ser trasladado de lugar, también lo deberá hacer el correspondiente proceso, pues no tendría sentido que un funcionario tenga a su cargo la protección de un menor que no se encuentra en su territorio,

⁵ **ARTÍCULO 86. FUNCIONES DEL COMISARIO DE FAMILIA.** Corresponde al comisario de familia: 1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar. 2. Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos. 3. Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes. 4. Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar 5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar. 6. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Practicar rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, cuando la urgencia del caso lo demande. 7. Desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales. 8. Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito. 9. Aplicar las medidas policivas que correspondan en casos de conflictos familiares, conforme a las atribuciones que les confieran los Concejos Municipales.

Así las cosas, como la Comisaria de la Familia de la comuna 16 fue quien recepcionó la declaración del señor-----, asumió el conocimiento de la dicha solicitud y decretó medida provisional, es la competencia para continuar con el trámite del proceso.